



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín con exactitud para su custodia y de nacional que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 5 de Noviembre de 1871.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido á las nueve de la mañana, me dice lo que sigue:

S. M. el Rey salió de Valladolid á las dos de la tarde de ayer, siendo objeto tanto á su partida como durante su permanencia en aquella capital, de las mas entusiastas pruebas de adhesion y cariño por parte de la inmensa concurrencia que habia acudido á saludarle de todos los pueblos de la provincia.

La funcion en el Teatro estuvo brillante, y S. M. recibió una ovacion completa lo mismo que al dirigirse á la Catedral, donde se cantó un Te Deum, y al visitar los Establecimientos de Beneficencia, la Escuela

de caballería y los cuarteles.

A las cuatro y cuarenta y cinco minutos llegaba el tren real á Burgos, donde se repitieron las entusiastas manifestaciones de Valladolid. Las calles del tránsito estaban llenas de una apinada muchedumbre ansiosa de tributar al Monarca, pruebas inequívocas de afectuoso respeto. La ovacion rayó en delirio y escude de cuanto se pueda decir. Las casas de la carrera estaban engalanadas con colgaduras y desde ellas, así como en Valladolid, arrojaron á S. M. flores ramos y palomas, reproduciéndose estas escenas cuando pasó á visitar el monasterio de las Huelgas y el Hospital del Rey.

La funcion que se celebró por la noche en el Teatro, hubo que interrumpirla para dar lectura á patrióticas y sen-

tidas poesías; y al retirarse el Rey á descansar, le estaban obsequiando con una serenata los músicos del pais.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 22 de Julio de 1872. El Gobernador, José Maria Celleruelo.

Gaceta del día 15 de Julio. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos del expediente suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Certera, de los cua es resultado:

Que á nombre de D. Jaime Oiva, Cura párroco de la iglesia de la ciudad de Certera, se presentó en el Juzgado con fecha 17 de Diciembre de 1870 un terreno que sirve de paso para una puerta de entrada á la misma parroquia de la calle de la Universidad, del cual se ha hecho uso constante los feligreses, así como el derecho de no ser interrumpida la luz que entra por cinco ventanillas que la iglesia tiene al citado callejón, cuya posesion ha sido perturbada por haberse levantado por D. Juan Olivares una pared que cierra el expresado terreno y quita la luz al referido templo.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del desposeído, y prestada la correspondiente informacion, dictó el Juez auto restitutorio, del cual apelo

lo D. Juan Olivares para ante el Tribunal superior de Lérida.

Que en este estado, el Gobernador de la provincia de Lérida, á instancia del Ayuntamiento de Certera, acordó con el presidente de la Comisión provincial, que en virtud de un auto de 22 de Marzo de 1871, expusieron que el Ayuntamiento de Certera, en vista de que el terreno cuestionado formaba un terreno que servia para depósito de carbón, opídras y basuras, y con el fin de que desapareciera el aspecto desagradable que presentaba, de continuar vil y abandonada en sesión de 4 de Diciembre de 1870, según la pared del dicho jardín hasta la línea que describía la casa del Vicario para la calle de las Virgenes; acordó en este punto, que se parara la obra de construirse hasta la altura de 10 á 12 pies, dejando una puerta para el paso de salida a la capital de los Angeles de San José de la iglesia de San Antonio Abad y el jardín de la catedral, y fundándose en que el dictamen expresado Municipalidad de Certera, obró dentro de sus atribuciones; pues á los Ayuntamientos compete decidir y resolver sobre la apertura y alineación de calles y plazas, vien general de obras públicas del Municipio en que Don Juan Olivares no obró por derecho propio al ejecutar las obras acordadas por el Ayuntamiento, sino en representación y por delegación de este, y en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir ninguna clase de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, comprendiéndose en esta prescripción á los agentes designados por los mismos para ejecutar sus acuerdos; citando por último, el art. 52, párrafo tercero y 57 de la ley orgánica municipal de 30 de Octubre de 1848, y el 16, párrafo primero de la provincial de igual fecha.

Que el Juzgado sustanció el incidente de competencia, y después de mandar por su providencia de 27 de Abril de 1871, y á petición de una de las partes en el interdicto, se refirió á los

autos una escritura de censo, se declaró competente, tomando por fundamento que la obra practicada impide el ejercicio de los derechos de servidumbre de paso y luces adquiridos por la iglesia y feligreses de ella: que el referido Olivares no obró por delegación del Ayuntamiento sino por derecho propio que la autorización concedida por la Municipalidad de Cervera no tiene el carácter de providencia administrativa; y que habiendo interpuesto el Olivares apelación de la sentencia dictada en el interdicto, se sometió á la jurisdicción ordinaria.

Que por la parte del despojante y por el Promotor fiscal del Juzgado se pidió la suspensión de los efectos del auto del Juez hasta que se celebrase la vista del incidente que no se había verificado cuya pretensión fué denegada; y habiéndose apelado de la providencia denegatoria, se remitió los autos á la Audiencia del distrito, cuya Sala primera, aceptando los fundamentos del auto apelado, y considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Cervera no fué aprobado por el Gobernador ni por la Diputación provincial hasta el 11 y 16 de Febrero de 1871, y que no se pidió por las partes señalamiento de día para la vista, declaró no haber lugar á la inhibitoria propuesta:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de conformidad con la Comisión provincial, alegando que si bien se procedió á la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento antes de que este hubiese sido revestido de las solemnidades que la ley exige, se subsanaron las faltas cometidas, y estas á lo sumo constituirían un abuso que la Administración tendría que corregir: que el hecho de haberse sometido á Olivares á la jurisdicción del Juzgado no desvirtúa el derecho para repetir contra el Ayuntamiento como delegado suyo, teniendo este el deber de sostener sus prerogativas y atribuciones, y que si por el acuerdo de la Municipalidad se lastimasen derechos de un tercero, por servidumbres ú otros conceptos queda expedita la acción para hacerlos valer en la forma procedente:

Que por consecuencia de esta contestación remaneron ambos contendientes á la Superioridad sus respectivas actuaciones, resultando el presente conflicto:

Vista la subdivisión 1.ª del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en las cuales se consignan las atribuciones de los Ayuntamientos para acordar cuanto sea referente á la apertura, alineación de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicación; y sobre policía urbana y rural, en su referencia al orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 77 de la expresada ley, que declara que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la misma determina y la excepción que se hace en su art. 99.

Visto el art. 84 de la referida ley, según el cual los Juzgados y Tribunales no admiten interdictos contra las providencias administrativas de los

Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que dispone una vez citadas las partes para la decisión del incidente, el Juez señalará día para la vista del artículo de competencia, despues de la cual proveyerá auto motivado declarandose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Cervera sobre alineación del callejón comprendido entre la iglesia de San Antonio Abad y la Universidad y parte de la calle de las Virgenes hasta la casa del Vicario, tiene por su naturaleza el carácter de providencia administrativa:

2.º Que si al llevar á ejecución el referido acuerdo, se han lastimado derechos legítimos de un tercero derivados de las servidumbres de paso y luces, cuya defensa se viene sosteniendo por el Parroco de San Antonio Abad, esta circunstancia no altera el carácter de aquel acuerdo, pudiendo además el expresado Parroco utilizar los debidos recursos dentro de la esfera de la Administración para hacer respetar los derechos que sustenta:

Y 3.º Que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, no deben admitirse interdictos por los Juzgados y Tribunales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos. = Amadeo. = El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. = Negociado 2.º

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha de ayer lo que sigue:

Excmo. Sr.: A consecuencia de la sublevación carlista existen unos mil individuos hechos prisioneros en los diferentes encuentros que han tenido lugar en varios distritos de los cuales unos se hallan juzgados y sentenciados y otros estan pendientes del fallo de las causas que se les sigue, ya por la jurisdicción militar, ya por la ordinaria. La resistencia de estos prisioneros mantiene viva la escitación en los partidarios de la causa carlista, impiden que pueda reducirse la guarnición de algunos puntos en que lo exigen las necesidades del servicio y la inmediatez de sus familias y amigos quita la ejemplaridad de la pena á que por su delito se han hecho acreedores. En la necesidad de conciliar el cumplimiento de la ley con la conveniencia del ser-

vicio. S. M. el Rey de acuerdo con el Consejo de Señores Ministros se ha servido resolver lo siguiente: Primero. El Capitan General de Canarias de acuerdo con el Gobernador Civil, establecera en los puntos de dichas Islas que por sus circunstancias sean mas convenientes, depósitos á donde seran trasladados todos los prisioneros hechos á las facciones carlistas. Segundo. De estos prisioneros los que ya se hallan sentenciados se dispondrá por el Ministerio de la Gobernacion lo conveniente para su traslación á los puntos de embarque, que se señalan á continuación, los que se hallen sujetos á la ley de la jurisdicción Militar, serán tambien embarcados sin perjuicio de continuar las causas, y lo mismo se hará con los que dependen de la jurisdicción ordinaria á cuyo fin se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia la oportuna escitación á los Jueces competentes. Tercero. Para el embarque de los prisioneros se designan, Barcelona, para los de Cataluña; Alicante, para los de Valencia, Aragon y Castilla la Nueva; San Sebastian, para los de las Provincias Vascongadas y Navarra; Santander, para los de Castilla la Vieja y Burgos; y Cádiz, para los de Andalucía y Granada. Cuarto. Por el Ministerio de Marina se dispondrán los buques que han de verificar estos trasportes manifestando á esta Secretaría por el mismo, las fechas en que han de tratarse en dichos puertos. Quinto. Todos los gastos de trasportes de estos individuos hasta su instalación en los depósitos de las Islas Canarias, serán pagados por el crédito extraordinario que con motivo de la Guerra se ha abierto al presupuesto de la Guerra, y su mantenimiento en Canarias se verificará como se hace en la actualidad. Sexto. Los Capitanes Generales así que reciban por conducto de este Ministerio noticia de los días en que se harán los buques en los puertos de embarque, dispondrán puertos de acuerdo con los Gobernadores civiles y Jueces competentes, la traslación á aquellos de los prisioneros con la conveniente seguridad y utilizando las vias férreas siempre que sea posible. Séptimo. Los Capitanes Generales darán cuenta á este Ministerio de las disposiciones que adopten para el cumplimiento de esta orden y remitiran estado numérico clasificado de los individuos que embarquen de los cuales se mandarán relaciones nominales circunstanciadas al Capitan General de Canarias.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para su conocimiento y que se sirva dictar las órdenes oportunas á fin de que la preinserta Real orden tenga á la mayor brevedad posible el cumplimiento que el caso requiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872. = El Subsecretario, Sabino Herrero.

CIRCULAR.

No habiendo la mayoría de los Ayuntamientos satisfecho la cuota que les correspondió por concepto del estinguido impuesto personal, á pesar de las prescripciones que al objeto se les

han dirigido, y con el fin de dar cumplimiento á la Real orden de 7 del actual, he dispuesto prevenir á aquellos que se hallen en descubierto de dicha atención, que incluyan en sus presupuestos la cantidad que tenga señalada por dicho concepto, aplicando para ello el importe líquido de los intereses que tengan devengados y no les hayan sido satisfechos, ó bien acudiendo á los medios que les concede la ley de 25 de Febrero de 1870; en la inteligencia que no se autorizará presupuesto alguno á los Ayuntamientos en el que no se acredite la solvencia de los descubiertos que tienen por el impuesto personal.

Segovia 19 de Julio de 1872 = El Gobernador, José María Celleruelo.

Documentos de Vigilancia.

CIRCULAR.

Inútiles é infructuosos seguramente son en concepto de este Gobierno, sin la eficaz cooperacion de las autoridades locales, cuantos esfuerzos practique por su parte la benemérita fuerza de la guardia civil para evitar el escandaloso abuso que de usar armas y cazar sin licencia se viene haciendo en esta provincia: y esto es tanto mas extraño cuanto que por órdenes bien recientes, se hallan determinadas las reglas que han de observarse, y que me he propuesto se observen por cuantos deseando usar armas y ceros á quienes distrae sobremedera la caza no se hallan autorizados para ello, y deben proveerse de las licencias correspondientes.

Para cortar de raiz tales abusos, podría muy bien este Gobierno adoptar desde luego medidas coercitivas segun sus facultades, pero en el deseo de hacer entender previamente á cada uno sus deberes, se dirige á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que de acuerdo con la repetida fuerza de la guardia civil y por cuantos medios están á su alcance, procedan sin contemplacion de ningún género, á recoger las armas á todo aquel que usándolas en la actualidad sin licencia, no procure proveerse de ella inmediatamente; pues así esta dispuesto practicar por Real orden de 17 de Enero de 1871 é instrucción de 14 de Febrero del mismo año. Y á fin de que no se alegue como pretexto el que ignoran estas disposiciones, «eludiendo de esta manera la responsabilidad que pudiera haberles» se insertan á continuación los artículos que hacen referencia al uso de armas y caza.

CAPITULO IV

De las licencias de armas y caza.

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, segun el articu-

to 5.º de la ley, la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido privado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 23. Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad, están exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Están también exceptuados de adquirir licencias de armas los Agentes de la recaudación de las contribuciones del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos, cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán también satisfechas en papel y en la forma que determina el art. 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las Autoridades á quienes por la ley corresponda la imposición de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.º de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se expendrán en las tercenas ó espededurías creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y orden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas.

Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

Confío, pues, en la acreditada justificación de V. para el desempeño de su cargo, procederá á dar el más exacto y puntual cumplimiento á cuanto en esta circular se previene, sirviéndose darme aviso de quedar enterado. D. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 20 de Julio de 1872.

El Gobernador, José María Celleruelo. Sr. Alcalde de...

VIGILANCIA.

Por el Ministerio de la Gobernación se encarga á este Gobierno la busca y captura del llamado Fondón Carlos José Peipé, natural de Madrid, de 74 años de edad. En su vista encargo á los Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con todo celo y vigilancia á la busca y captura del citado sujeto, y caso

de ser habido, lo pondrán á mi disposición. Segovia 17 de Julio de 1872. — El Gobernador, José María Celleruelo.

VIGILANCIA.

Por la Alcaldía constitucional del Real Sitio de San Ildefonso en esta provincia, se interesa á este Gobierno la busca de un caballo de las señas que á continuación se expresan, de la pertenencia de José Trilla de Eratos, vecino de aquel Sitio, que en el día 11 del actual desapareció de su poder sin que haya podido averiguar su paradero. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios estén á su alcance, averiguar el paradero de dicho caballo, y caso de ser habido le pondrán á disposición de dicha Alcaldía.

Segovia 17 de Julio de 1872. — El Gobernador, José María Celleruelo.

Señas del caballo.

Edad 5 años, alzada 6 cuartas próximamente, pelo negro, patilizado de las de atrás, estrellado y un poco rozado en la cruz, con la cola bastante larga y poblada.

VIGILANCIA.

Por el Alcalde de Torrecilla del Pinar se interesa á este Gobierno la busca y captura de dos caballerías que fueron robadas en la noche del 12 del corriente al vecino de dicho pueblo Faustino Samaniego, y cuyas señas de las caballerías se insertan á continuación.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca, captura y remisión á este Gobierno de las expresadas caballerías y personas que en su poder se hallen, si en el acto no justifica su legítima procedencia. Segovia 19 de Julio de 1872. — El Gobernador, José María Celleruelo.

Señas de las caballerías.

Una mula edad cerrada, alzada seis y media cuartas, poco mas ó menos, pelo negro claro, muino, en la mandíbula superior un especie de lunar, efectos de medicamentos que se le han aplicado para la curación de un padecimiento que tuvo en dicha parte, el gatillo un poco rozado de la collera, un esparabán en el pie derecho, desherrada de pies y manos.

Un macho de edad de cuatro años, de la misma alzada que la anterior, pelo negro claro, un poco rozado en el gato, efecto de la

collera, un sobre-pié en el pie izquierdo y dado fuego en la misma parte, fracturado que estuvo de la parte superior del feinar, de lo cual tiene un poco de deformidad, desherrado de pie y manos.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 22 de Abril de 1872.

Presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz, Presidente.

Abierta la sesión con asistencia de 18 Sres. Diputados, fué leída y aprobada el acta de la anterior, y después de una observación del Sr. Cosío sobre la misma, continuó la discusión pendiente.

El Sr. Llorente (D. José) dijo que se había ocupado del asunto que la misma tiene por objeto, que la lectura de la Memoria remitida por el Ayuntamiento de Sepúlveda había producido en él entusiasmo y desvanecido cuantos recelos le produjeron la enunciacón del proyecto de informe que envuelve, y que por lo mismo retiraba la segunda parte de la proposición presentada en el día anterior rogando á la Diputación que al votar la primera se sirva acordar se redacte el informe, ca caudo sobre la expresada Memoria.

El Sr. Cosío dió las gracias al Señor Llorente y pidió se votase como segunda base para el informe al Gobierno que el Tribunal de partido que además del de la capital se estableciese, tuviese su residencia en Sepúlveda; y á petición del Sr. Llorente lo acordó la Asamblea por unanimidad é igualmente se manifieste al Ayuntamiento de Vitis y Tierra de Sepúlveda haber la Diputación oído con gusto la lectura de la Memoria que sobre división territorial en lo judicial ha dirijido.

El Sr. Cosío como Diputado por Sepúlveda, dió las gracias á la Corporación por su acuerdo. El Sr. González (D. Diego), bajo el mismo concepto, se adhirió á su manifestación, y el Sr. Ruiz Zorrilla espuso ser su ánimo el dar un voto de gracias, no solo á la Diputación, sino también al Ayuntamiento de su villa, á los que le han precedido y al Sr. Cosío, que habiéndose propuesto persuadir y convencer, deja convencidos y persuadidos á todos los Sres. Diputados.

El Sr. Cosío obtuvo de nuevo la palabra y sostuvo la conveniencia legal de agregar para los efectos del informe al nuevo partido de Sepúlveda rogando así á los Señores Diputados por Cuellar los pueblos del suyo actual que ocupan la orilla derecha del Duraton, cuáles son: Cobos de Fuentidueña, San Miguel de Bernuy, Tejares y Fuentesoto, Castro de Fuentidueña, Torreadrada, Valliendas, Sacramenia y Cuevas de Provanco, demostrando que dicha agregación sin perjudicar á Cuellar, dejaria á su Juzgado de instrucción un territorio ocupado por población superior á los de Santa María de Nieva y Riaza.

El Sr. San Juan manifestó sus deseos conformes al voto que habia emitido favorable á la existencia de los

Tribunales de partido en la provincia; pero que no estaba conforme que se desmembrase el actual partido de Cuellar, que es de acepsco, con la segregación de tan gran número de pueblos, juzgando que si no hacen el sacrificio por igual los partidos de la Capital y Cuevas de Provanco debían librarse de la segregación.

El Sr. Alonso Quemada se opuso á que se segregase queblo alguno del partido de Cuellar; añadió que teniendo actualmente el Juzgado de ascenso contenido mayor número de almas que todos los demás menos el de la Capital, opinaba ser como mas convenientemente no se alterase la actual división judicial.

Después de rectificar los Sres. Ruiz Zorrilla, San Juan y Quemada, espresando el último no estaba conforme en la cesión de un solo pueblo de su partido se levantó el Sr. Romero Gilsanz para manifestar estaba conforme con este Sr. Diputado y que no votaria la cesión de un solo palmo de terreno.

El Sr. Catáneo escribió tanto á los Sres. Diputados del partido de Sepúlveda como á los que representan el de Cuellar para que atendiesen al interés preferente de la provincia y renunciasen á que se desmembrase el partido de la Capital.

En este estado la discusión dejó la Presidencia el Sr. Ruiz (D. Vicente) y la ocupó el Sr. Vice-presidente Cosío. Rectificó el Sr. Quemada, y después de obtenida la venia de la Asamblea, el Sr. Cosío espresó su opinion contraria á las divisiones que tienden á desnaturalizar los pueblos y hasta hacerles perder la paz algunas veces; pero que en la de que se trata se tendria únicamente á facilitar la recta administracion de la justicia y á Cuellar la existencia del Juzgado de instrucción que el proyecto remitido por el Gobierno no le concede.

Suspendida la sesión continuó á las cuatro de la tarde: el Sr. Cosío manifestó que creyendo el punto suficientemente discutido se atrevia á rogar á la mesa preguntase á la Diputación si aceptaba como tercera base para el informe la agregación al territorio que debiese comprender el Tribunal del partido de Sepúlveda los ocho expresados pueblos de la derecha del rio Duraton y el de Santiuste de Pedraza que corresponde al actual partido de Segovia. El Sr. Alonso Quemada sostuvo la conveniencia de que en caso de desmembración tuviese esta lugar en pueblos del partido de la Capital que este que contiene mas numerosa población. El Sr. Catáneo pidió que la votación tuviese lugar en dos partes: una que se refiriese á la agregación de los pueblos de Cuellar que se han citado y otra respecto á Santiuste de Pedraza. El Sr. Ruiz Zorrilla dijo usaba la palabra antes de la votación con objeto de llevar el convencimiento al ánimo del Sr. Alonso Quemada; sostuvo que la segregación en nada perjudicaria á Cuellar y que la administración de justicia se hallaria en mas fáciles condiciones para los pueblos agregados á Sepúlveda, y después de contestar el Sr. Alonso Quemada no le convencian los argumentos del Señor Ruiz Zorrilla, rectificaron ambos Sres., y el Presidente dispuso se hiciese la pregunta acerca de si se agregaban para los efectos del informe los

pueblos de Cobos de Fuentidueña, San Miguel de Bernuy, Tejares y Fuentesoto, Castro de Fuentidueña, Torreadrada, Valtodas, Sacramenia y Cuevasoda Provencio a Sepúlveda, como jurisdicción del nuevo Tribunal de partido que se proponga, la votación fué nominal a petición del Sr. Romero Gilsanz, y dijeron sí: los Señores Catáneo, Lorente (D. José), Esteban, Tabanera, González Manso, Ollala, Cosío, Ruiz Zorrilla, Moreno Velasco, Rodríguez (D. Paulino), González (D. Diego), Lorente (D. Santiago) y Sr. Presidente, total trece; dijeron no, los Sres. San Juan, Alonso Quemada, Romero Rodríguez, Romero Gilsanz y Molina, total cinco.

Hecha la segunda pregunta acerca de si para los efectos del informe se propondría la agregación a Sepúlveda del pueblo de Santiuste de P. draza que forma parte del actual de Segovia, después de una pregunta del Sr. Catáneo sobre población necesaria para el establecimiento de un Tribunal de partido a que contestó el Sr. Cosío a instancia de aquel mismo Sr. Diputado, la votación fué nominal, y dijeron sí, los Sres. Lorente (D. José), Esteban, Tabanera, Ollala, Cosío, San Juan, Ruiz Zorrilla, Moreno Velasco, Alonso Quemada, Rodríguez (D. Paulino), González (D. Diego), Lorente (D. Santiago) y Molina, total 13; dijeron no, los Sres. Catáneo, González Manso, Romero Rodríguez, Romero Gilsanz y Sr. Presidente, total 5.

Dada cuenta de un expediente para la subasta del servicio de bagajes correspondiente a los años de 1872 a 73, 73 a 74 y 74 a 75 la Asamblea sin discusión, conforme con el dictamen de la Contaduría, acordó en votación ordinaria, que el tipo de la subasta sea el de 14.077 pesetas 50 céntimos, que la misma se celebre bajo el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial del 5 de Mayo de 1869, núm. 56, y que si no legase a adjudicarse el indicado servicio a aquel punto por falta de licitadores u otra causa que fuese autoriza la Comisión provincial para fijar a su juicio el precio y condiciones en que haya de hacerse el servicio donde no se logre su contratación.

Se levantó la sesión manifestando el Sr. Presidente que para la inmediata se avisaría a domicilio.

Segovia 15 de Julio de 1872.—El Presidente, Vicente Ruiz.—Salvador María Sanz, Secretario.

reclamaciones documentadas se la presenten sobre inclusión o exclusión en la expresada lista, y que la misma resolverá a cerca de ellas lo que proceda en los ocho primeros días de Agosto inmediato, publicándose sus resoluciones en los primeros números

que se impriman de este período a fin de que los interesados que se crean agraviados puedan reclamar de ellas en la forma y término que se expresa en el artículo tercero, de la Ley de Segovia 9 de Julio de 1872.— Agustín Martínez Caveno.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Lista de los 50 mayores contribuyentes por Territorial.

NOMBRES	Pesetas.	Cs.
Sr. Conde de Puñonrostro	12.497	10
Sr. Conde de Mansilla	6.280	28
D. José Murga Michelena	4.960	29
Sr. Conde de los Villares	4.957	93
Sr. Marqués de Castellanos	4.930	46
Sr. Conde de Chinchón	4.533	70
D. Aureliano Barute	4.521	28
Sr. Marques del Arco	4.246	85
Sr. Marqués de Bendaña	4.065	45
D. Siro Mariano González	5.692	21
D. Pablo Sanchez Lison	3.472	52
Sr. Conde de Encinas	3.517	12
D. Gregorio Bayon	3.124	54
Sr. Marqués de Quintanar	3.020	33
Sr. Conde de Santa Coloma	2.762	68
D. Ramos Blanco	2.651	30
D. Atanasio Onate y Salinas	2.651	75
Sr. Conde de Alpuente	2.595	02
Sr. Marqués de Casa Blanca	2.514	56
Sr. Marqués de Paredes	2.500	13
D. José Bermudez de Castro	2.383	16
D. Bonifacio Odriozola y P. ríguez	2.102	45
D. Ramón Vocos y Quijada	2.099	51
D. Melchor Rogero López	2.032	14
D. Agustín Alvaro Godin	2.030	96
D. Santos Romero Velasco	1.950	91
D. Paulino Rodríguez	1.910	94
Sr. Marqués de Cuellar	1.898	77
Sr. Marqués de Ordoño	1.875	70
D. José Final	1.737	75
Sr. Duque de San Pedro	1.722	63
D. José Pastor y Magan	1.717	52
D. Francisco Javier de Muguro	1.641	43
D. Francisco Catáneo Martínez	1.310	20
D. Mariano Robledo	1.619	86
D. José Galbre	1.597	71
D. Dionisio Barnejo	1.575	71
D. Juan Ramón Zorrilla	1.550	83
D. Pedro Romero Rodríguez	1.487	62
Sr. Marqués de San Felices	1.441	63
D. Joaquín Espelleta	1.428	28
D. Valentín Gil Virseda	1.405	58
Sr. Marqués de Gualalet	1.369	94
D. Ramon Oñña y Amarillas	1.351	18
Sr. Conde de San Rafael	1.353	06
D. Dorotheo Uña y Póves	1.350	46
D. Santiago Lorente García	1.262	84
D. Gavino Tomé	1.251	08
Sr. Marqués de Castroserna	1.215	38
D. Félix Rico García	1.183	89

Lista de los 20 mayores contribuyentes por Subsidio Industrial y de Comercio.

D. Pablo Romero Gilsanz	871,04
D. José Ribero	752
D. Manuel Herrero	678,20
D. Pedro Romero Gilsanz	495
D. Guillermo Tejero	460
D. José Ochoa	421
D. Francisco Espinosa	392
D. Meliton Martín	375
D. Sebastián Larios	350
D. Félix Gutiérrez	350
D. Candido Martín	342
D. Martín Cordero	342
Sr. Marqués de Retales	322
D. Zorarias Yañez Capdevila	315
D. Agustín Velazquez	315
D. Rufino Martín de Grado	315
D. Manuel Gomez	290
D. Cipriano Marugán	290
D. Pedro Velasco	200
D. Carlos Lecsa	200

Segovia 9 de Julio de 1872.—El Jefe económico, Agustín Martínez Caveno.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de la contribución industrial.

Por orden de la Dirección general de contribuciones de 28 de Junio último ha sido declarado cesante el auxiliar de comprobación administrativa (D. José Fernandez y Fernandez) y nombrado para reemplazarlo a D. Luciano Santa María Martín.

Lo que hago saber a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, a fin de que a la presentación de este funcionario en sus respectivas localidades, le presten el apoyo necesario y faciliten cuantas noticias reclame relativas a la contribución industrial para que el servicio de investigación a él encomendado se lleva a efecto con la debida exactitud.

Segovia 17 de Julio de 1872.—El Jefe Económico, Agustín Martínez Caveno.

Administración económica de la provincia de Segovia.

En la rifa de un cuadro con el retrato de María Santísima virgen, propio de D. Manuel Nieto, y para la que fue autorizado por esta Administración económica en 27 de Junio último, ha sido agraciado el billete número 12574.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Mayo de 1871.—Segovia 18 de Julio de 1872.—Agustín Martínez Caveno.

Alcaldía constitucional de Valseca

D. Marcelino Manso, Alcalde Constitucional de este pueblo de Valseca etc.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de las 94.110 pesetas que ha correspondido a este pueblo por la contribución territorial para el corriente año económico, se encuentra manifestado en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias a contar desde el día de la fecha con el fin de que dentro de los cuales puedan hacerse las reclamaciones de agravios que crean habérselos irrogados en sus respectivas cuotas, prevenidos que pasado dicho término no será admitida reclamación de ningún género.

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal de Valseca a 1 de Julio de 1872.—El Alcalde, Marcelino Manso.—P. S. M.: Tomas Martín Blanco, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

Desde esta ciudad al pueblo de Naya Almanzano se ha perdido un guarda pelo de oro con esmalte azul y negro, de un tamaño regular, tiene por dentro dos cristales para retratos, la persona que se le hubiere encontrado, lo presentará en la platería de Sedeño, donde se dará una gratificación.

Seg. Imp. de la V. de Albá y Santiuste.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Cumpliendo esta Administración lo prevenido en el artículo 1.º de los adicionales de la Ley electoral vigente, ha formado la lista de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial y la de veinte de la de subsidio, según el resultado que ofrecen los repartimientos y matrículas del año económico de 1871-72, acumulando en una suma las cuotas que la generalidad de los interesados pagan en diferentes distritos municipales.

Al publicar dicha lista en el presente Boletín cumple a esta oficina hacer constar que conforme al artículo 2.º también adicional, durante la segunda quincena del mes actual se admitirán por la Comisión provincial cuantas